

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Sentencia No. 221  
Julio 21 de 2025

**RADICADO:** 17001-33-33-001-2016-00021-00  
**NATURALEZA:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Héctor Fabio Quintero y Otros  
**DEMANDADOS:** Ministerio de Transporte  
Instituto Nacional de Vías – INVÍAS  
Consortio de Rehabilitación Vial 2014  
Mundial de Seguros S.A.  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** Consortio CI 014  
Consortio Inexcon  
Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

**I. Asunto**

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia.

**II. Antecedentes**

**2.1. La demanda**

**2.1.1. Pretensiones**

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, de forma individual o solidaria, del Ministerio de Transporte, del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), del Consortio de Rehabilitación Vial 2024 y de la Compañía Mundial de Seguros, por los perjuicios materiales y morales derivados del fallecimiento del señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas, así como por las lesiones físicas y morales sufridas por el señor Joel Cardona Henao, hechos originados a raíz de la caída de piedras sobre una vía nacional, ocurrida el 17 de febrero de 2014.

En consecuencia, se persigue que sean condenadas las entidades anteriormente mencionadas al pago de los perjuicios materiales<sup>1</sup> y extrapatrimoniales<sup>2</sup> causados a los afectados directos como a su núcleo familiar, y que dichas sumas sean debidamente actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**2.1.2. Hechos Relevantes**

Según el relato contenido en la demanda, el día 17 de febrero de 2014, los ciudadanos Carlos Alberto Quintero Cárdenas y Joel Cardona Henao salieron de sus residencias a bordo de la

<sup>1</sup> Tasados en la suma de \$ 10.000.000, por concepto de lucro cesante consolidado.

<sup>2</sup> Bajo las tipologías de perjuicios morales para la progenitora, hermano y compañera permanente del fallecido en el accidente reclaman la suma de \$600.000.000 y el lesionado y su compañera permanente por perjuicios morales reclaman la suma de \$200.000.000.

motocicleta Bajaj Pulsar LS 135, modelo 2012, de placas OBY28C, de propiedad y conducida por el primero de los mencionados, dirigiéndose hacia el sector denominado “El 41”, jurisdicción del municipio de Manizales, con el fin de cotizar un contrato de construcción.

Durante su tránsito por la vía Medellín–Manizales, específicamente a la altura del kilómetro 5+300, en el tramo Tres Puertas – La Estrella, el conductor de la motocicleta se encontró sorpresivamente con una acumulación de piedras sobre la vía, lo que le hizo perder el control del vehículo y caer al pavimento junto con su acompañante. Como consecuencia, el pasajero sufrió graves lesiones y el conductor falleció.

Exponen que, a raíz del accidente, ambos ocupantes fueron trasladados inicialmente al Hospital de Arauca (Palestina, Caldas), luego al Hospital San Marcos de Chinchiná y, finalmente, al Hospital Santa Sofía de Caldas, donde el señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas falleció el 7 de marzo de 2014, mientras permanecía en la Unidad de Cuidados Intensivos. Por su parte, el señor Joel Cardona Henao sufrió una fractura abierta conminuta del tercio medio de la tibia derecha, que requirió intervención quirúrgica, además de múltiples contusiones y quemaduras por fricción en el codo derecho.

Afirman los demandantes que, como consecuencia del accidente, tanto los familiares directos del señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas —esto es, su hermano Héctor Fabio Quintero Cárdenas, su madre Rosalba Cárdenas de Quintero y su compañera permanente Alba Nidia Quintero Carmona—, como el propio lesionado Joel Cardona Henao y su compañera permanente Liseth Yurany Duque Gálvez, sufrieron afectaciones psicológicas que han alterado significativamente su calidad de vida.

Señalan que, en el Informe Policial No. 003 SETRA UNCOS 21-2, suscrito por el intendente Julio César Luna Calderón, se deja constancia de que el 17 de febrero de 2014, hacia las 2:00 p.m., se reportó un deslizamiento de piedras en el sector conocido como “El Jordán”. Por tal razón, las autoridades se desplazaron al lugar, donde encontraron a los dos ocupantes heridos, estableciendo que el impacto se produjo contra las piedras que se encontraban sobre la calzada.

Sostiene la parte actora que dichas rocas se encontraban en la vía desde tiempo antes del siniestro, por presunta negligencia del Consorcio Rehabilitación Vial 2014 y del INVÍAS, entidades encargadas de las obras de mantenimiento en ese corredor vial, quienes habrían sido advertidas con antelación por los vecinos del sector acerca del peligro que representaban tales obstáculos, sin que hubiesen adoptado las medidas necesarias para su retiro o señalización, colocando en riesgo la vida e integridad física de las personas que transitaban por el lugar.

### **2.1.3. Fundamentos de derecho**

La parte actora no expuso fundamento jurídico de sus pretensiones.

## 2.2. Contestaciones a la demanda

**2.2.1. Ministerio de Transporte**, al pronunciarse sobre la demanda, la cartera ministerial se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por los demandantes. En ese sentido, señaló que, conforme a los hechos expuestos y a las pruebas aportadas, no existe una relación directa o indirecta que vincule a la entidad con los fundamentos fácticos de la demanda, particularmente en relación con la caída intempestiva de rocas sobre una vía nacional.

Indicó que, si bien se menciona como posible causa del accidente ocurrido el 17 de febrero de 2014 el desprendimiento de rocas sobre la vía y la presunta falta de mantenimiento por parte del administrador vial, este corresponde al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, regional Caldas, entidad que celebró un contrato de mantenimiento con el Consorcio Rehabilitación Vial 2014, respecto del tramo Tres Puertas – La Estrella, kilómetro 5+300.

Aclaró que el Ministerio de Transporte no tiene funciones de ejecución, mantenimiento ni conservación de vías públicas, ya que su labor se limita a formular políticas, planes y programas generales en materia de transporte, tránsito e infraestructura, sin participar en la ejecución de obras. La vía donde ocurrió el accidente estaba bajo la administración del INVÍAS, entidad adscrita al Ministerio, pero autónoma y con personería jurídica propia, que había delegado el mantenimiento del tramo vial al Consorcio mencionado.

Enfatizó que no se acreditó que su representada tuviera conocimiento previo sobre la presencia de rocas en la vía o del peligro denunciado por los demandantes, y que los hechos no permiten atribuirle una conducta activa u omisiva que conlleve responsabilidad por el fallecimiento del señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas ni por las lesiones sufridas por el señor Joel Cardona Henao, pues el accidente fue causado por un hecho natural, irresistible e imprevisible (desprendimiento de rocas).

En consecuencia, propuso las excepciones de mérito que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de responsabilidad del ente demandado”, “Inexistencia de solidaridad”, “Fuerza mayor” y “Culpa exclusiva de la víctima”*.

**2.2.2. Instituto Nacional de Vías – INVÍAS**, la entidad realizó pronunciamiento frente a los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no existió falla en el servicio atribuible a su entidad. Afirmó que la vía donde ocurrió el accidente (Tres Puertas – La Estrella, kilómetro 5+300) se encontraba en óptimas condiciones de mantenimiento, conservación, señalización y visibilidad, situación que respaldará con pruebas documentales y técnicas.

Señaló que los demandantes no aportaron el informe de accidente de tránsito ni el croquis del lugar, conforme lo exige la Resolución 11268 del Ministerio de Transporte, lo cual impide establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, añadiendo que el *“Informe de Novedad No. 003”* allegado con la demanda no habla de una roca inmóvil, sino de un desprendimiento de piedras que impactaron directamente la motocicleta, hecho que, constituye una causa natural no imputable a INVÍAS.

Argumentó que el tramo contaba con visibilidad suficiente, ya que existía una tangente de al menos 100 metros antes del lugar del accidente, lo que brindaba al conductor campo de visión y distancia adecuada de frenado para evitar el obstáculo. Este aspecto se verificó mediante fotografías satelitales, planos técnicos y el manual de diseño geométrico de carreteras. Además, indicó que la vía tenía señalización vertical y horizontal vigente, incluyendo advertencias sobre zonas de derrumbe, curvas y límites de velocidad (60 km/h), por lo que es evidente que se presentó un exceso de velocidad e imprudencia del conductor.

También refutó la existencia de daños atribuibles a la entidad, indicando que no se allegaron pruebas sobre el estado mecánico de la motocicleta (frenos, luces, neumáticos), ni se practicó prueba de alcoholemia al conductor, pese a que era obligatoria según el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito.

Indicó que al momento de los hechos existían contratos de mantenimiento vigentes, como el contrato 1787 de 2012 con el Consorcio Rehabilitación Vial 2014, el contrato 1298 de 2012 con la Cooperativa Los Nevados, el contrato 3899 de 2013 con el Consorcio INEXCON y la interventoría del Consorcio CI 014. Todos estos garantizaban el adecuado estado de la vía, conforme se acreditará con informes técnicos y registros gráficos.

En consecuencia, propuso las excepciones de mérito tituladas *“Culpa exclusiva de la víctima”, “Indeterminación del lugar del accidente o sitio de la vía, en el que supuestamente se encontraba la roca”, “Inexistencia de responsabilidad”, “Fuerza mayor” y “Cobro de lo no debido e inexistencia de obligación resarcitoria”*.

**2.2.3. Consorcio Rehabilitación Vial 2014 (AZVI S.A. Sucursal Colombia, INGEVÍAS S.A.S., EXPLANAN S.A.),** el Consorcio y las sociedades que lo integran se opusieron a las pretensiones de la demanda, argumentando que el accidente obedeció a un deslizamiento súbito de rocas mientras las víctimas transitaban por el lugar, y no a la existencia previa de piedras en la vía, como lo afirma la parte demandante, es decir que el accidente ocurrió por un evento natural y no por piedras previamente existentes.

Indicaron que, tanto en las historias clínicas como en el informe policial allegado con la demanda, se relata que la motocicleta fue impactada por piedras que se desprendieron en ese preciso momento, ocasionando que el conductor perdiera el control del vehículo. Afirmaron que no hay prueba de que el consorcio tuviera conocimiento del deslizamiento o hubiera dejado material en la vía, además de que no estaban ejecutando labores en el sitio del siniestro.

Aseguraron que durante la ejecución del contrato 1787 de 2012 cumplieron todas sus obligaciones, incluyendo la recolección y disposición final de derrumbes, que era una obligación controlada y remunerada por unidad. No recibieron advertencias ni requerimientos de INVÍAS o de la interventoría sobre derrumbes en ese tramo, ni se acreditó omisión alguna de su parte. Agregan que en todo caso, la vigilancia y mantenimiento rutinario eran responsabilidad del Consorcio Consultor INEXCON, en virtud del contrato 3899 de 2013.

Asimismo, objetaron el monto de las pretensiones resarcitorias señalado por la parte demandante, arguyendo que los valores reclamados por perjuicios morales y materiales carecen de respaldo fáctico y jurídico, que no se acreditó la ocupación ni los ingresos del señor Cardona, ni la duración real de su incapacidad, ni los supuestos gastos incurridos.

En consecuencia, propusieron como excepciones de mérito que nominó como *“El accidente ocurrió como consecuencia del deslizamiento de rocas en el momento en el que transitaban por ese lugar los señores Quintero y Cardona y no por la existencia de residuos rocosos en la vía”, “Inexistencia de incumplimiento contractual o falla en el servicio”, “Causa extraña – fuerza mayor”, “Inexistencia de hecho dañoso”, “Causa extraña”, “Hecho de un tercero” y “Hecho de la víctima”.*

En conclusión, el Consorcio Rehabilitación Vial 2014 sostiene que no es responsable del daño, dado que este fue ocasionado por un deslizamiento repentino de rocas, lo que constituye fuerza mayor. Alega que cumplió con sus obligaciones legales y contractuales, incluida la recolección de derrumbes cuando era ordenada por la administración vial (lo cual no ocurrió en este caso).

No obstante, alega que en el caso de que el despacho no considere probadas las excepciones propuestas, reitera que, en todo caso, no se probó la existencia de residuos rocosos en la vía ni un incumplimiento imputable a su representada, y sí se probó la concurrencia de una causa extraña atribuible a un tercero (el administrador vial) y a la víctima (por no adoptar maniobras defensivas).

Finalmente, solicitó que se denieguen todas las pretensiones formuladas en su contra, y que se valoren las pruebas documentales, derechos de petición y testimoniales aportadas.

**2.2.4. Compañía Mundial de Seguros S.A.**, al pronunciarse frente a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que, si bien expidió la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) No. 131712974707 a favor del señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas, para la motocicleta Pulsar LS 135 Bajaj, modelo 2012, placas OBY28C, dicha póliza únicamente ampara gastos médicos, incapacidad permanente, muerte, gastos funerarios, y transporte o movilización de víctimas.

En ese sentido, sostuvo que las pretensiones indemnizatorias por perjuicios materiales y morales no están cubiertas por el SOAT, ya que este no contempla conceptos como daño emergente, lucro cesante ni perjuicios morales, razón por la cual su representada no está obligada al pago reclamado.

Agregó que los demandantes no solicitaron expresamente el pago de los valores asegurados bajo la póliza SOAT, como el amparo por muerte y gastos funerarios, y que los familiares del fallecido debieron haber presentado reclamación directa para acceder a esos beneficios, cuyo tope asegurado equivale a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes para el año 2014.

Indicó también que el señor Joel Cardona Henao fue atendido en el Hospital San Marcos del municipio de Chinchiná a raíz del accidente del 17 de febrero de 2014, y que los gastos médicos cubiertos por su representada ascendieron a \$5.519.321.

En consecuencia, propuso las siguientes excepciones de mérito denominadas *“No cobertura del SOAT de perjuicios materiales y morales”, “El amparo de gastos médicos solo se activa por daños corporales derivados del accidente”, “Improcedencia de la indemnización por muerte si esta ocurre pasados doce meses del accidente”, “Límite del valor asegurado bajo la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito”*.

### **2.3. Llamamientos en garantía**

El Consorcio Rehabilitación Vial llamó en garantía al Consorcio CI 014, Consorcio Inexcon y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Por su parte, el INVÍAS llamó en garantía a Consultores Regionales Asociados CRA S.A.S.

**2.3.1. Compañía Aseguradora de Fianzas SA- Seguros Confianza**, al pronunciarse frente al llamamiento en garantía formulado por el Consorcio Rehabilitación Vial 2014, la aseguradora manifestó que no le constan los hechos de la demanda y se atiene a lo que se pruebe en el proceso. Por tal motivo, no se pronunció de fondo sobre las pretensiones de la demanda principal.

Ahora, respecto de los hechos del llamamiento en garantía, reconoció la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N.º 05 RE002551, suscrita con el Consorcio, la cual se encontraba vigente para el 14 de febrero de 2014, con el objeto de amparar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros durante la ejecución del contrato N.º 1787 de 2012. No obstante, precisó que el seguro cubre, pero no repara, y que la cobertura opera solo si se demuestra la responsabilidad del asegurado.

Frente a las pretensiones del llamamiento, no se opuso al reconocimiento del vínculo contractual con el Consorcio ni a una eventual condena por daño moral, siempre que: i) se acredite la responsabilidad del Consorcio, ii) se respeten los límites asegurados, y iii) se descuente el deducible correspondiente. En cuanto al lucro cesante, se opuso a su reconocimiento a cargo de la aseguradora, pues el monto solicitado (\$10.000.000) se encuentra inmerso en el deducible pactado, y, por tanto, debe ser asumido directamente por el Consorcio.

También aclaró que la existencia de la póliza no implica la aceptación automática de responsabilidad ni obligación de pago sin que se acrediten los presupuestos contractuales y legales correspondientes. Señaló que: i) El informe de novedad policial indica que el accidente fue ocasionado por un desprendimiento repentino de piedras, y no por material previamente abandonado en la vía. ii) El contrato 1787 de 2012 no contemplaba labores de mantenimiento rutinario ni la recolección de pequeños deslizamientos, funciones asignadas a otros contratistas. iii) No hubo requerimiento alguno del INVÍAS ni de la interventoría respecto al retiro de material en ese punto específico.

Asia las cosas, propuso las siguientes excepciones de *“Ausencia de responsabilidad del Consorcio Rehabilitación Vial 2014”, “Excesiva tasación del perjuicio moral”, “La eventual indemnización por lucro cesante está inmersa en el deducible de la póliza”, “Límite asegurado y deducible”*.

**2.3.2. Consorcio INEXCON**, el Consorcio y las sociedades que lo integran presentaron contestación al llamamiento en garantía formulado por el Consorcio Rehabilitación Vial 2014, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones planteadas por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Señalaron que la mayoría de los hechos no les constan y, en particular, negaron que el conductor de la motocicleta se hubiera encontrado con piedras sobre la vía, afirmando que no existe prueba en el plenario que demuestre esa afirmación.

Destaca que según el informe policial que señala que el accidente fue causado por un desprendimiento súbito de rocas, ocurrido en el momento mismo del siniestro, puede afirmarse que el evento se trató de un hecho natural, exterior, imprevisible e irresistible, sin relación de causalidad con su actuación. Es decir, argumentó que se trata de un hecho de la naturaleza, exterior, imprevisible e irresistible, que impide la imputación de responsabilidad a INEXCON.

Ahora, frente al llamamiento en garantía, INEXCON sostuvo que se opone a él en su totalidad, toda vez que, no existen elementos de hecho o de derecho que lo justifiquen. Indicó que el contrato Nro. 1787 de 2012 celebrado entre INVÍAS y el Consorcio Rehabilitación Vial 2014 tenía por objeto el mantenimiento y rehabilitación de la vía Tres Puertas – La Estrella, incluyendo la recolección de derrumbes, por lo cual cualquier eventual falla en ese aspecto sería responsabilidad exclusiva de dicho consorcio.

Indicaron además que para el momento del accidente no se estaban ejecutando obras en el sector, ni este había sido identificado como zona de riesgo de deslizamientos, por lo que no era exigible implementar medidas de mitigación. Argumentaron que el evento fue completamente ajeno a su actividad contractual y que no existía alerta o antecedente que lo hiciera previsible.

Explicó además que, su participación en el contrato N.º 3899 de 2013 con INVÍAS fue en calidad de administrador vial, función que no incluía la ejecución de obras ni la recolección de deslizamientos. Sus actividades se limitaban a labores técnicas de supervisión, planeación, actualización de información y coordinación, sin intervención física directa en la vía ni facultad para emitir órdenes de ejecución. De esta forma, señala que la administración vial no tenía entre sus funciones la recolección de derrumbes ni la atención directa de emergencias en la vía.

Afirmó que los recursos asignados en dicho contrato eran exclusivamente técnicos (no operativos), y que la administración vial únicamente tenía a su cargo alertar a INVÍAS sobre riesgos potenciales y colaborar con estudios preliminares, pero no ejecutar acciones de mantenimiento ni atender emergencias de manera directa.

En síntesis, arguye que no existe un vínculo contractual o legal entre las partes que permita atribuirle solidaridad o corresponsabilidad. Indicaron que el contrato Nro. 3899 de 2013 suscrito entre INVÍAS e INEXCON no puede ser fundamento para atribuirle solidaridad ni corresponsabilidad en caso de condena, pues el citado contrato es la prueba de que carece de legitimación para llamar en garantía a su representada, por no integrar ninguna de las partes del vínculo contractual.

Teniendo en cuenta lo anterior, propuso como excepciones de *“Falta de legitimación del Consorcio Rehabilitación Vial 2014 para llamar en garantía a INEXCON”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Eximente de responsabilidad por fuerza mayor – ruptura del nexo causal”*.

**2.3.3. Consorcio CI 014**, el Consorcio CI 014 y las sociedades que lo integran presentaron contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que no es posible atribuirle responsabilidad alguna, ya que no ejercía funciones de interventoría sobre contratos de mantenimiento rutinario ni de administración vial. Indicaron que, para el 17 de febrero de 2014, en el PR5+300 de la vía Tres Puertas – La Estrella, no se estaba ejecutando obra alguna sobre la cual recayeran sus funciones de control y vigilancia, y que la vía se encontraba en buenas condiciones de transitabilidad.

Aunado a ello, argumentaron que cumplieron íntegramente sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de interventoría Nro. 2221 de 2012 celebrado con INVÍAS, y que los hechos del accidente obedecieron a una situación de fuerza mayor —un desprendimiento intempestivo de rocas desde un talud—, lo cual constituye un hecho natural, externo, imprevisible e irresistible, ajeno a su objeto contractual.

Señalaron que la función de interventoría se limitaba a supervisar la ejecución del contrato de obra Nro. 1787 de 2012 suscrito con el Consorcio Rehabilitación Vial 2014, sin que tuvieran responsabilidad sobre mantenimiento rutinario ni remoción de derrumbes, actividades que estaban a cargo de otros contratistas.

En su contestación, también indicaron que los hechos de la demanda en su mayoría no les constan, y se opusieron a las pretensiones, señalando que son improcedentes respecto de los perjuicios extrapatrimoniales. Frente a los perjuicios materiales, señalaron que no se allegaron pruebas sobre la condición laboral ni ingresos del señor Joel Cardona, ni sobre los gastos descritos.

Propone entonces como excepciones de mérito las que denomina *“Inexistencia de responsabilidad a cargo del Consorcio CI 014”, “Falta de nexo causal con CI 014”, “Fuerza mayor” y “Hecho exclusivo de la víctima”*.

Por otro lado, al momento de pronunciarse al llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y el consorcio Rehabilitación Vial 2014, el Consorcio CI 014 se opuso a las pretensiones del llamamiento formulado por INVÍAS y el Consorcio Rehabilitación Vial 2014, reiterando que no tenía funciones de interventoría en el punto específico donde ocurrió el accidente ni estaba contractualmente obligado a intervenir en situaciones relacionadas con el mantenimiento rutinario de la vía.

Aclararon que su labor de interventoría, mediante el contrato 2221 de 2012, se limitaba a ejercer control sobre la ejecución del contrato de obra 1787 de 2012, y que para la fecha del accidente no existía programación de obras en el PR5+300. Precizaron que las actividades de mantenimiento rutinario y administración vial estaban a cargo de la Cooperativa Los Nevados (contrato 1298 de 2012) y del Consorcio INEXCON (contrato 3899 de 2013), y que su función no comprendía el monitoreo ni remoción de derrumbes. Subrayó que su función de interventoría no incluía el monitoreo ni la remoción de derrumbes o piedras producto de fenómenos naturales.

Teniendo en cuenta lo anterior, propuso como excepción de mérito la de *“Inexistencia de responsabilidad a cargo del Consorcio CI014”*.

## **2.4. Alegatos de conclusión**

**2.4.1. La parte actora** sostuvo que en el proceso se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, en cabeza de la Nación – Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), por el accidente sufrido por los señores Carlos Alberto Quintero Cárdenas, quien falleció, y Joel Cardona Henao, quien resultó lesionado, al impactar su motocicleta contra piedras apiladas sin señalización ni contención, en el kilómetro 5+300 de la vía Tres Puertas – La Estrella.

Indicó que el hecho no fue ocasionado por una fuerza mayor ni por causas naturales, como lo pretendieron hacer ver los demandados, sino por la omisión de las entidades y contratistas a cargo de la vía, quienes incumplieron sus deberes de mantenimiento rutinario, señalización vertical de advertencia sobre caída de rocas, y remoción de obstáculos. Resaltó que el terreno del lugar del accidente es plano, por lo que se descartó cualquier explicación basada en desprendimiento natural de rocas.

Señaló que las piedras se encontraban dispuestas en la berma sin las medidas mínimas de seguridad, lo que provocó el impacto contra la motocicleta, tal como fue narrado por el sobreviviente Joel Cardona Henao y ratificado por testigos presenciales. Reprochó, además, que funcionarios de INVÍAS, tras el accidente, se dedicaran a remover objetos de la vía en lugar de auxiliar a las víctimas.

Afirmó que el daño fue consecuencia directa de una cadena de omisiones contractuales y administrativas por parte del Consorcio Rehabilitación Vial 2014 (encargado de la ejecución de obras), el Consorcio INEXCON (administrador vial), el Consorcio CI 014 (interventoría), y la Cooperativa Los Nevados (mantenimiento rutinario), sin que se adoptaran medidas de prevención, contención o advertencia del riesgo, a pesar de que, en el tramo PR5+600 —a escasos 300 metros del accidente— se adelantaban obras civiles al momento de los hechos.

Sostuvo que la señalización era deficiente o inexistente, en contradicción con los informes posteriores de interventoría. Además, expuso que los informes técnicos, actas, testimonios y documentos clínicos permiten concluir la configuración de los tres elementos necesarios para atribuir responsabilidad al Estado: (i) daño cierto y antijurídico, (ii) conducta omisiva de las entidades públicas y contratistas, y (iii) nexo causal directo.

Se opuso a las excepciones de fuerza mayor, hecho de la víctima y causa extraña, argumentando que no existió imprudencia por parte de los motociclistas, quienes actuaron con normalidad y contaban con su documentación en regla. Enfatizó que no hay evidencia que acredite que el accidente fue causado por una situación natural imprevisible o irresistible, pues su origen fue una omisión humana atribuible a las entidades demandadas y sus contratistas.

Finalmente, concluyó que el daño era previsible y evitable, que se incumplieron los deberes legales de señalización y mantenimiento de la vía, y que, por tanto, se configura plenamente la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al artículo 90 de la Constitución Política. Aunado a ello, señaló que, de acuerdo con los planteamientos jurídicos expuestos, la presencia de piedras apiladas a un costado de la vía sin la señalización preventiva establecida constituye una falla en el servicio.

**2.4.2. La Nación – Ministerio de Transporte,** reiteró que no le es imputable la responsabilidad patrimonial por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2014, en los que resultaron afectados los señores Carlos Alberto Quintero Cárdenas (fallecido) y Joel Cardona Henao (lesionado), como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la vía nacional Tres Puertas – La Estrella.

Señaló que, si bien la demanda pretende atribuir responsabilidad por omisión en la adecuada señalización y mantenimiento de la vía, el apoderado de la parte actora no dirigió una imputación objetiva clara contra el Ministerio, sino que lo trató indistintamente junto con el INVÍAS, como si se tratara de una sola entidad, lo cual desnaturaliza sus funciones constitucionales y legales.

Aclaró que el Ministerio de Transporte no es ejecutor directo de obras ni responsable del mantenimiento de las vías, pues su rol está limitado a la formulación, coordinación y vigilancia de la política pública del sector. Explicó que las funciones de gestión, mantenimiento y señalización de la infraestructura vial nacional están en cabeza de entidades adscritas, como el INVÍAS, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y el Decreto 2618 de 2013.

Resaltó que la vía donde ocurrieron los hechos estaba bajo la administración directa del INVÍAS, entidad que había celebrado contratos de mantenimiento (con la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Nevados), de administración vial (con el Consorcio INEXCON) y de obra (con el Consorcio Rehabilitación Vial 2014), todos ellos con obligaciones contractuales específicas frente al tramo donde ocurrió el accidente.

Sostuvo que no existe prueba dentro del expediente que acredite una omisión por parte del Ministerio de Transporte, ni vínculo alguno entre sus funciones de política pública y el hecho dañoso, por lo que no puede predicarse una falla del servicio atribuible a esta entidad. En consecuencia, solicitó que se reconozcan como probadas las excepciones propuestas desde la contestación de la demanda.

Debido a lo anterior, solicitó que se nieguen las súplicas de la demanda respecto del Ministerio de Transporte, por no haberse demostrado responsabilidad alguna atribuible a esta entidad.

**2.4.3. El Consorcio Rehabilitación Vial 2014**, al presentar sus alegatos de conclusión, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditó su responsabilidad en el accidente ocurrido el 17 de febrero de 2014. Alegó que cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales y que no tuvo ninguna incidencia causal en los hechos, pues no ejecutaba actividades en el punto específico del siniestro ni tenía a su cargo labores de mantenimiento rutinario o recolección de derrumbes.

Señaló que, en el sitio del accidente, no se estaban desarrollando obras y que durante la ejecución del contrato No. 1787 de 2012 no recibió requerimientos ni sanciones por parte del INVÍAS ni de la interventoría. Destacó que la vía se encontraba en perfectas condiciones, con un nivel de servicio óptimo y sin reportes de fallas, lo cual fue corroborado por testigos y documentos técnicos.

Afirmó que el accidente fue producto de un deslizamiento súbito de rocas desde un talud adyacente, y no de la existencia previa de piedras en la vía, como lo sostuvo la parte actora. Indicó que las historias clínicas, informes de policía y testimonios ratifican que el desprendimiento ocurrió justo en el momento en que transitaban los motociclistas, constituyendo un hecho de fuerza mayor, ajeno, imprevisible e irresistible, que rompe el nexo causal.

Sostuvo que la remoción de derrumbes, el mantenimiento rutinario y la administración vial eran responsabilidad del Consorcio INEXCON y de la Cooperativa Los Nevados, contratistas distintos, según lo estipulado en los contratos Nos. 3899 de 2013 y 1298 de 2012, respectivamente. Señaló que solo podía intervenir si recibía instrucción expresa del administrador vial, lo cual no ocurrió.

Alegó también que, de admitirse la existencia de obstáculos en la vía, el conductor de la motocicleta debió haberlos advertido, ya que el sector correspondía a una recta de aproximadamente 300 metros, con buena visibilidad y en óptimo estado de la calzada, por lo que habría incurrido en culpa exclusiva, especialmente si transitaba a exceso de velocidad.

Por otro lado, objetó la cuantificación de los perjuicios, tanto morales como materiales, señalando que las pretensiones resultaban desproporcionadas y que no se probó adecuadamente el daño emergente ni el lucro cesante. En particular, no se acreditaron la ocupación, los ingresos, el tiempo de incapacidad ni los gastos alegados por el señor Cardona.

Finalmente, solicitó al despacho que se declaren probadas todas las excepciones propuestas y que, en caso de que se profiera condena, se dé trámite a los llamamientos en garantía.

**2.4.4. El Instituto Nacional de Vías – INVÍAS**, al presentar sus alegatos de conclusión, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, reiterando que no existe responsabilidad atribuible a la entidad, ya que, para la fecha del accidente la vía Tres Puertas – La Estrella, específicamente en el PR 5+300, se encontraba en óptimo estado de mantenimiento, conservación y señalización.

Para ese momento, se encontraba vigente y en ejecución una red contractual que garantizaba la atención adecuada del corredor vial, conformada por: el contrato de mantenimiento rutinario con la Cooperativa Los Nevados (No. 1298 de 2012), el contrato de administración vial con el Consorcio INEXCON (No. 3899 de 2013), el contrato de obra con el Consorcio Rehabilitación Vial 2014 (No. 1787 de 2012) y la interventoría a cargo del Consorcio CI 014 (No. 2221 de 2012). Afirmó que, gracias a dicha gestión, el corredor presentaba una superficie pavimentada en excelente estado, señalización vertical y horizontal adecuada, bermas amplias y una geometría vial que garantizaba visibilidad suficiente para la prevención de accidentes.

El Instituto destacó que no obra en el proceso un informe técnico oficial del accidente que permita determinar con certeza el lugar, modo y circunstancias de los hechos, lo cual imposibilita atribuirle falla alguna. En ese sentido, propuso y desarrolló la excepción de indeterminación del lugar del accidente, subrayando que las fotografías y documentos aportados por la parte actora no permiten establecer con claridad ni la fecha ni el sitio exacto del siniestro.

Asimismo, formuló la excepción de culpa exclusiva de la víctima, argumentando que el señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas transitaba a exceso de velocidad y no adoptó las medidas de precaución exigidas, a pesar de contar con más de 100 metros de visibilidad en línea recta antes de llegar al PR 5+300, lo cual le habría permitido evitar cualquier obstáculo en condiciones normales de conducción. Esta tesis fue sustentada en el Manual de Diseño Geométrico de INVÍAS y en la señalización existente en el lugar, acreditada mediante documentos y planos técnicos.

Planteó también la excepción de inexistencia de responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, señalando que todos los contratos vigentes contemplaban labores de limpieza, señalización, despeje de derrumbes y mantenimiento preventivo, las cuales se venían cumpliendo diligentemente, sin que existiera prueba de fallas u omisiones atribuibles a la entidad.

En su análisis incluyó la excepción de fuerza mayor, señalando que el accidente fue ocasionado por un desprendimiento intempestivo de rocas, tal como lo consignó la autoridad de tránsito en el informe de novedad, lo cual constituye un hecho natural, ajeno, imprevisible e irresistible que rompe el nexo causal.

Además, propuso las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación resarcitoria, al no configurarse los elementos que den lugar a la responsabilidad del Estado, así como una excepción genérica, conforme a lo dispuesto en el CPACA y el CGP.

En conclusión, solicitó al despacho declarar probadas todas las excepciones propuestas y negar en su totalidad las súplicas de la demanda.

**2.4.5. Compañía Mundial de Seguros S.A.**, llamada en garantía dentro del proceso, sostuvo que no tiene la obligación de indemnizar los perjuicios materiales ni morales reclamados por los demandantes, por cuanto dichos conceptos no están cubiertos por la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), suscrita con el señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas, tomador y conductor del vehículo implicado en el accidente.

Señaló que el contrato de seguro únicamente contempla los siguientes amparos por víctima: (i) gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; (ii) incapacidad permanente; (iii) muerte y gastos funerarios; y (iv) gastos de transporte y movilización, dentro de los límites establecidos en salarios mínimos legales diarios vigentes.

Manifestó que los familiares del fallecido no presentaron reclamación directa por el amparo de muerte y gastos funerarios, cuyo valor asegurado ascendía a 750 SMLDV para el año 2014. Tampoco se solicitó en la demanda el pago de dichos amparos específicos, sino únicamente la condena por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales, los cuales no se encuentran amparados por el SOAT.

Afirmó que el lesionado Joel Cardona Henao fue atendido en el Hospital San Marcos del municipio de Chinchiná, y que los gastos médicos ya fueron cubiertos por la aseguradora, por un valor total de \$5.934.933 para dicho paciente, y \$282.570 por atención al señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas, lo que demuestra el cumplimiento de la cobertura contratada.

Asimismo, indicó que no hay lugar al pago por concepto de indemnización por muerte, toda vez que el fallecimiento del señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas se produjo más de un año después del accidente, lo cual excluye la cobertura.

Por todo lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda en relación con Compañía Mundial de Seguros S.A., al no estar obligada a cubrir perjuicios que no se encuentran dentro del objeto ni de los límites de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

**2.4.6. El Consorcio INEXCON**, en su calidad de llamado en garantía, presentó sus alegatos de conclusión solicitando que se negaran las pretensiones del llamamiento, argumentando que no existía relación contractual ni legal con el Consorcio Rehabilitación Vial 2014, ni tampoco responsabilidad alguna respecto de los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2014 en la vía Tres Puertas – La Estrella, PR 5+300.

Aclaró que su labor dentro del contrato No. 3899 de 2013, celebrado con INVÍAS, estaba orientada exclusivamente a la administración vial, es decir, al ejercicio de funciones técnicas de planeación, articulación y diagnóstico para el seguimiento del corredor vial. En tal sentido, señaló que no ejecutaba obras, no tenía facultades para ordenar o intervenir físicamente en la vía, ni era su obligación la recolección de derrumbes o la atención directa de emergencias.

Indicó que, conforme a los términos del contrato, su función frente a situaciones de riesgo consistía únicamente en notificar a INVÍAS y articular respuestas con los contratistas de mantenimiento o de obra. Por ello, considera improcedente que se le endilgue responsabilidad por la presunta presencia de piedras u omisiones en la remoción de obstáculos.

Argumentó que el siniestro fue originado por un hecho natural e imprevisible: un desprendimiento repentino de rocas, lo cual fue reconocido por la autoridad de tránsito en el informe de novedad aportado al expediente. Por tanto, no existía conducta activa ni omisiva atribuible al consorcio que permitiera estructurar un juicio de imputación. En consecuencia, desarrolló la excepción de fuerza mayor y ruptura del nexo causal, al considerar que el hecho escapa completamente de su esfera de control.

En el mismo sentido, propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva, al no ostentar la condición de sujeto obligado frente a los hechos materia de reproche. Insistió en que el contrato de administración vial no le otorgaba funciones de ejecución, ni fue probado el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. También propuso la excepción de falta de legitimación del Consorcio Rehabilitación Vial 2014 para formular el llamamiento en garantía, ya que entre ambos no existía relación jurídica ni vínculo de solidaridad que habilitara el uso de dicho mecanismo procesal.

Finalmente, el Consorcio INEXCON solicitó que se declararan probadas las excepciones propuestas y se le absolviera de cualquier responsabilidad derivada del proceso.

**2.4.7. Consorcio CI 014**, en su criterio, no se le puede imponer condena alguna atendiendo a que no se demostró en el proceso la existencia de nexo causal entre el hecho acaecido y las consecuencias de este. Por otro lado, tampoco pudo demostrarse omisión alguna por parte de la entidad, dado que el consorcio, para la época de los hechos, no era el responsable de ejercer interventoría alguna respecto de los contratos de mantenimiento del corredor vial objeto del presente litigio.

Para afianzar el anterior argumento, señaló que el contrato de interventoría que ejecutó tenía como objeto el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras, por lo tanto, no tenían a cargo la interventoría respecto de los contratos de mantenimiento rutinario de la vía o la administración vial.

Así las cosas, se tiene que, el alcance físico del contrato de obra 1787 de 2012 ejecutado por el Consorcio de Rehabilitación Vial 2014 y, cuya interventoría estuvo a cargo del Consorcio CI 014, para la fecha del accidente - 14 de febrero de 2014-, en el tramo PR5+300 de la vía Tres Puertas - La Estrella no se encontraban realizando obras como consecuencia del buen estado de transitabilidad en que se encontraba la vía, lo que de contera demuestra que el Consorcio CI 014 no incumplió ni por acción, ni por omisión alguna de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato 2221 de 2012, sin dejar de lado que el alcance del contrato de obra 1787 de 2012 no se encontraba el tramo donde presuntamente acaeció el hecho objeto de la presente acción de reparación directa.

En el mismo escrito abordó lo relacionado con el caso fortuito por su impredecibilidad e irresistibilidad, lo que lo llevó a reafirmar que no existió nexo causal entre la ocurrencia del hecho y las actuaciones o presuntas omisiones por parte de las organizaciones que conforman el consorcio. Finalmente se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y pidió se niegue la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte activa del litigio.

### III. Consideraciones

#### 3.1. Problemas jurídicos por resolver

De conformidad con la estrategia planteada por las partes y la fijación del litigio que se sometió a consideración de estas en la audiencia inicial, la controversia presentada ante esta instancia jurisdiccional será resuelta dando respuesta a los siguientes interrogantes:

*¿En el proceso se encuentran demostrados cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado que haga viable la prosperidad de las pretensiones de la demanda?*

*¿En el proceso se encuentra demostrada la ocurrencia o configuración de una causal de exoneración de la responsabilidad del Estado que permita sustraer a las entidades demandadas de indemnizar a la parte actora en el presente proceso?*

De encontrarse que la respuesta a la primera pregunta es afirmativa y negativa la segunda se deberá analizar:

*¿Es procedente la indemnización de perjuicios tal y como la solicitó la parte demandante?*

Y adicionalmente sí,

*¿En caso de que haya responsabilidad endilgable a las entidades demandadas, sus llamadas en garantía deberán responder por los perjuicios ocasionados en consideración a la relación jurídica en virtud de la cual fueron llamadas al proceso?*

Se recuerda que en la audiencia inicial se aceptó la fusión de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y las llamadas en garantías en cuanto a la demanda, en las siguientes:

- 1. Ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas y llamadas en garantía.*
- 2. Inexistencia de medios probatorios que demuestren la configuración de cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado.*
- 3. Indevida tasación de los perjuicios morales y materiales.*
- 4. Configuración de causales de exoneración de la responsabilidad del Estado.*

La intención de la fusión está orientada a simplificar y organizar el estudio de los medios de defensa, de tal manera que no se torne tan dispendioso y se unifique la postura de las entidades demandadas y llamadas en garantía.

Ahora, en cuanto a las excepciones formuladas en el marco de los llamamientos en garantía admitidos en el proceso, se tiene que las mismas se analizarán siempre y cuando resulten avante las pretensiones de la demanda.

### 3.2. Pruebas relevantes para la solución de los problemas jurídicos principales

- Oficio 003 SETRA UNCOS 21-2 emitido por la Policía Nacional, departamento de Caldas, remitido al señor teniente Fredy Alejandro Moreno Walteros, como jefe seccional de tránsito y transporte de Caldas. Lo que parece ser un informe de tránsito del siniestro objeto del presente medio de control, se observa la siguiente información<sup>3</sup>:

*“De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Teniente la novedad que se presentó el día de ayer 17/02/2014 siendo aproximadamente las 14:00 horas, donde nos informa el radio operador de turno que en el sector del Jordán **se presentó un deslizamiento de piedras, de inmediato procedimos a desplazarlos** (al lugar de los hechos y al llegar al kilómetro 5 + 300 metro de la vía Tres Puertas - La Estrella, nos encontramos que en el sitio se encontraba el señor JOEL CARDONA HENAO con C.C. 1.053.809.118 de Manizales y el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO CARDONA con C.C. 10.285.779 de Manizales los cuales resultaron lesionados **por el desprendimiento de piedras que en momento: de su deslizamiento impactaron en la motocicleta de placas QBY 28 C, Golor negro, marca AUTEKO PULSAR y en las personas antes mencionadas, perdiendo el control de vehicular y cayendo a un lado de la calzada.***

*Es de anotar que las personas antes relacionadas fueron remitidas en una ambulancia al corregimiento de ARAUCA del municipio de Palestina, de igual forma la moto antes descrita se encuentra en las instalaciones de la Subestación de Policía de Tres Puertas a la espera de que sea reclamada por una persona autorizada por el dueño del automotor”. (Negrita por fuera del texto original).*

Con fundamento en el anterior documento se puede concluir que el accidente ocurrido el 17 de febrero de 2014 ocurrió alrededor de las 14 horas, es decir, que se trataba de una hora diurna. Además, es importante resaltar la referencia que se hace a la ocurrencia de un deslizamiento de piedras o del desprendimiento de piedras. Dicho documento fue firmado por el intendente Julio Cesar Luna Calderón.

- Fotografías del siniestro y del entorno en el que presuntamente ocurrieron los hechos<sup>4</sup>. Si bien es cierto que las fotografías no son muy claras, dado que el proceso de digitalización a blanco y negro impidió que puedan ser apreciadas de mejor manera, se pudo consultar el expediente físico, dado que por la fecha de radicación se trataba de un proceso que se presentaba en esas condiciones, para concluir que en el sitio efectivamente reposa evidencia de una cantidad de rocas en la vía.

Lamentablemente, dichas fotografías no están orientadas, no identifican el punto exacto del siniestro; tampoco se puede establecer cuándo fueron tomadas, si fue antes, durante o

<sup>3</sup> Páginas 22-23 del archivo 97ED\_COIPrincipal\_05ANEXOSDEMANDAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>4</sup> Páginas 24-31, 33 del archivo 97ED\_COIPrincipal\_05ANEXOSDEMANDAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

después del accidente. Esto quiere decir que no se puede identificar plenamente si las imágenes corresponden al sector objeto del debate o se trata de cualquier otro sitio. Ahora, lo que si puede apreciarse es que se trata de rocas de gran tamaño y que en virtud a las reglas de la experiencia no puede ser de aquellas que se utilizan para la construcción de calzadas o adecuaciones de obras civiles.

- Copia de los documentos de la motocicleta y la licencia de tránsito del señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas<sup>5</sup>.
- Registro civil de defunción del señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas<sup>6</sup>.
- Declaración notarial extrajudicial n° 791 en la que se deja constancia que la señora Alba Nidia Quintero Carmona convivía con el señor Quintero Cárdenas hasta la fecha de su fallecimiento<sup>7</sup>. Así como declaración extra-juicio n° 688 en la que se deja testimonio de la convivencia entre Joel Cardona y Liseth Yurany Duque Galviz. También se observa la declaración n° 2472 en la que se deja constancia del accidente objeto del presente litigio.
- Extracto de la historia clínica del señor Cardona Henao emitida por la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná<sup>8</sup>.
- Certificado en el que se deja constancia del pago de los gastos médicos del señor Joel Cardona por cuenta de la Compañía Mundial de Seguros<sup>9</sup>.
- Bitácora de obra del 14 al 24 de febrero de 2014, aportada por el Consorcio CI 014, en el cual se visualiza una descripción del estado del tiempo para la época de los hechos y las observaciones generales de las actividades ejecutadas por el contratista<sup>10</sup>.
- Memorial en el que se informa al director territorial de INVÍAS Caldas el estado de la vía para la fecha del accidente entre PR4+0300 Y EL PR5+0400<sup>11</sup>, del 15 de septiembre de 2015. Llama la atención que en el escrito se informa que para el día 17 de febrero de 2014 no se cuenta con algún reporte de accidente en el PR5+300 producto de un deslizamiento en el tramo Tres Puertas-La Estrella. Las fotografías que se encuentran en el expediente físico se puede observar el buen estado del carretable. Se resalta que en la fotografía número 3 de este documento se encuentra a un costado una roca de tamaño considerable,
- Registro fotográfico de los trabajos realizados en la zona del accidente<sup>12</sup>.

---

<sup>5</sup> Página 32 del archivo 97ED\_COIPrincipal\_05ANEXOSDEMANDAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>6</sup> Página 34-35 del archivo 97ED\_COIPrincipal\_05ANEXOSDEMANDAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>7</sup> Páginas 42-49 del archivo 97ED\_COIPrincipal\_05ANEXOSDEMANDAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>8</sup> Páginas 50-68 del archivo 97ED\_COIPrincipal\_05ANEXOSDEMANDAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>9</sup> Página 95 del archivo 97ED\_COIPrincipal\_05ANEXOSDEMANDAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>10</sup> Páginas 16-19 del archivo 142ED\_COIPrincipalI2\_I3CONTESTACIONDEMANDAGEOTECNICAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>11</sup> Páginas 32-35 del archivo 142ED\_COIPrincipalI2\_I3CONTESTACIONDEMANDAGEOTECNICAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>12</sup> Páginas 100-III del archivo 112ED\_COIPrincipalI2\_22CONTESTACIONDEMANDAEMCAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

- Copia del contrato 1298 de 2012, por medio del cual se contrató el mantenimiento rutinario de la vía objeto del presente medio de control<sup>13</sup>. También copia del contrato n° 3899 de 2013 de administración vial de carretera de la dirección territorial de Caldas y contrato n° 1787 de 2012 para la rehabilitación vial, con sus respectivas modificaciones. Además, reposa en el expediente copia del contrato 2221 de 2012 para la interventoría del mantenimiento y rehabilitación de la vía objeto del presente pronunciamiento.
- Fotografías Google earth del 07 de febrero de 2014<sup>14</sup>. Pese a que las fotografías en el proceso de digitalización no contengan una información apreciable, no lo es menos que en el expediente físico existente en el despacho se puede precisar la zona con coordenadas, especificándose que se trata de dos carriles, a un lado se ve una zona montañosa y al otro un sector plano.
- Grabaciones audiencia de pruebas realizado en el proceso<sup>15</sup>.
- Copia del expediente del proceso penal adelantado por los hechos aquí investigados, remitidos por la Fiscalía General de la Nación por noticia criminal 170016106799201481127<sup>16</sup>. En este expediente se tuvo en cuenta la información recogida en el oficio 003 SETRA UNCOS que ya fuera reseñado en un apartado más arriba del presente listado, así como la inspección técnica del cadáver de la víctima mortal del accidente que se analiza en esta providencia.

También se observa el informe pericial de necropsia en la que, como resumen de los hechos, se anuncia que *“al conducir una motocicleta le cae una roca sobre hemicuerpo derecho es llevado al puesto de salud de Arauca y luego al Hospital de Chinchiná y finalmente al hospital Santa Sofía donde ingresa con aplastamiento del miembro superior derecho, fx de pelvis, femur derecho, fractura abierta de rodilla y tibia derecha”*<sup>17</sup>.

- Historia clínica del señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas por la atención recibida en el SES Hospital de Caldas<sup>18</sup>.
- Respuesta de la Secretaría de Movilidad del municipio de Riosucio, en la cual se manifiesta la propiedad de la motocicleta siniestrada y la vigencia de la revisión técnico-mecánica y SOAT para la época de los hechos<sup>19</sup>.
- Respuestas a derechos de petición emanados del INVÍAS, al consorcio rehabilitación vial<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> Páginas 27-37, 41-55, 60-89, 99-126 del archivo 94ED\_COIPrincipal\_I7CONTESTACIONDEMANDAINVIASPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>14</sup> Páginas 129-131 del archivo 94ED\_COIPrincipal\_I7CONTESTACIONDEMANDAINVIASPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>15</sup> Archivos 47ED\_44TESTIGODOCUMENTALREFERENCIACRUZADACDDVDPDF, 46ED\_45TESTIGODOCUMENTALREFERENCIACRUZADACDDVDPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>16</sup> Archivos 45ED\_39RESPUESTAREQUERIMIENTOFISCALIAPDF y 38ED\_41RESPUESTAREQUERIMIENTOFISCALIAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>17</sup> Páginas 26-30 archivos 45ED\_39RESPUESTAREQUERIMIENTOFISCALIAPDF y 38ED\_41RESPUESTAREQUERIMIENTOFISCALIAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>18</sup> Páginas 31-98 archivos 45ED\_39RESPUESTAREQUERIMIENTOFISCALIAPDF y 38ED\_41RESPUESTAREQUERIMIENTOFISCALIAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>19</sup> Archivo 42ED\_48RESPUESTAREQUERIMIENTOSECRETARIAMOVILIDADPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>20</sup> Archivo 22ED\_66PRUEBASINVIASPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

### 3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial

#### 3.3.1. De la carga de la prueba en procesos de responsabilidad del Estado

El Código General del Proceso recogió en su articulado referido al régimen probatorio lo que la doctrina conoce como la carga estática de la prueba, es decir, la cláusula general de atribución de probar, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*  
(...)

Por su parte el H. Consejo de Estado en no pocas oportunidades ha señalado que “*quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que se produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de la demandante no es suficiente para acreditarlo*”<sup>21</sup>. En esa misma providencia señaló:

*(...) El juicio de responsabilidad supone el estudio del nexo causal entre la conducta del demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, de ahí que la acción o la omisión de las autoridades debe ser la causa del daño que se reclama en la demanda para imputar responsabilidad al Estado. Este presupuesto de la responsabilidad debe estar debidamente acreditado en el proceso, porque el ordenamiento jurídico no ha establecido presunciones legales frente al nexo de causalidad. Si no se prueba la causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello, para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite que la conducta que se le imputa al demandado fue la causa directa y adecuada del daño. O lo que es igual, debe demostrar la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el perjuicio alegado.*  
(...)

En este sentido, le corresponde a la parte actora demostrar que la acción de la autoridad estatal, o de uno de sus agentes, fue determinante para la producción del daño. Tal demostración debe ser clara, contundente, sin asomo de dudas y con la suficiente fuerza para generar la convicción de lo que ocurrió, pues la atribución de la responsabilidad del Estado no puede soportarse en una exposición argumental carente de fuerza persuasiva, sin medios de prueba que la soporte. Se recuerda que afirmar no es probar.

Dicho sea de paso, pese a que el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte actora no señalara el título de imputación aplicable en estos casos, no lo es menos que el juzgado aplicará el régimen general de responsabilidad, es decir, el de falla en el servicio. No se vislumbran razones por las cuales se debe recurrir a un régimen objetivo, lo que se traduce en que tampoco existe mérito para aplicar la carga dinámica de la prueba.

---

<sup>21</sup> Por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación n°: 05001-23-31-000-2002-02798-01(50954).

### 3.3.2. Elementos de la responsabilidad del Estado

Los elementos de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado en el escenario extracontractual se han desarrollado a partir del artículo 90 de la Constitución Política, conocido como la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado. Este artículo constitucional ha dado lugar a la definición de elementos esenciales como la existencia de un daño de naturaleza antijurídica y la imputación o relación de causalidad entre dicho daño y la acción u omisión del agente estatal respectivo. Sobre este tema, el honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>22</sup>:

*“(...) El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado. El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa. La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio neminem laedere...”*

En la misma línea, la citada corporación ha precisado<sup>23</sup>:

*“...Al tenor del artículo 90 de la constitución Política, quien pretenda el resarcimiento patrimonial de un daño, por parte del Estado, debe probar que sufrió afectación en un bien jurídicamente tutelado, pero, además, demostrar que dicha afectación es antijurídica, y que le es atribuible a aquel por causa de la acción u omisión de las autoridades públicas. De esta forma la norma constitucional en comento, esboza el trazado de la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado con integración de los tres elementos que de antaño se reconocen como indispensables y necesarios para que se predique de un sujeto que es patrimonialmente responsable: el daño, el hecho que lo genera y el nexo de causalidad que permite la imputación fáctica y jurídica al sujeto activo del daño. La atribución de responsabilidad pende, entonces, de esa relación causal que denota la fórmula constitucional cuando alude al daño que tiene causa en la acción u omisión de las autoridades públicas; y se quiebra entre otras circunstancias, cuando el daño ha estado determinado exclusivamente por la culpa de la víctima...”*

<sup>22</sup> Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de noviembre de 2021, C.P. Nicolás Yepes Corrales, radicado 50001-23-31-000-2011-00436-01 (58457).

<sup>23</sup> Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2021, C.P. Jaime Enrique Rodríguez, radicado 85001-23-31-000-2012-00067-01 (52814).

Estas referencias jurisprudenciales son el referente argumentativo para adoptar la decisión que corresponda.

### 3.3.3. El daño antijurídico

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, toda vez que, *“sin daño no hay responsabilidad”* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación de este, al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>24</sup>:

*“(…) el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*“En efecto, en sentencias proferidas (…) se ha señalado tal circunstancia precisándose (…) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado…’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”.*

El daño antijurídico a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal<sup>25</sup> y; iii) que el daño sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable<sup>26</sup>, anormal, es decir, *“no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas”*<sup>27</sup>:

*“[L]a sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”.*<sup>28</sup>

Así, si el daño antijurídico no se encuentra acreditado, el juzgador queda relevado de valorar los demás elementos de la responsabilidad estatal.

<sup>24</sup> Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, Exp. 28.389. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente: 1999-02382 AG.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de marzo de 2015, Exp. 25000232600020010246901 -32570.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

### 3.4. Primer problema jurídico

De acuerdo con la fijación del litigio, específicamente con los hechos objeto de prueba, es posible tener por acreditado que, según el oficio n° 003 SETRA UCOS 21-2 del 18 de febrero de 2014, se informó lo siguiente: *“(...) el día de ayer 17/02/2014 siendo aproximadamente las 14:00 horas, donde nos informa el radio operador de turno que en el sector del Jordán se presentó un deslizamiento de piedras, **de inmediato** procedimos a desplazarnos al lugar de los hechos y al llegar al kilómetro 5 + 300 metro de la vía Tres Puertas – La Estrella-, nos encontramos que en el sitio se encontraba el señor JULIO CARDONA HENAO con C.C. 1.053.809118 de Manizales y el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO CARDONA con c.c. 10.285.779 de Manizales los cuales resultaron lesionados por el desprendimiento de piedras que en momento de su deslizamiento impactaron en la motocicleta de placas QBY 28 C, color negro marca AUTEKO PULSAR y en las personas antes mencionadas, perdiendo el control del vehículo y cayendo a un lado de la calzada”.*

También se puede tener por acreditado que el señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas falleció el 07 de marzo de 2014. Además, según declaración extrajudicial n° 791, la señora Alba Nidia Quintero Carmona convivía en unión libre con el señor Quintero Cárdenas.

Por su parte, según declaración notarial extrajudicial n° 688 los señores Joel Cardona Henao y Liseth Yurany Duque Galviz, para el 13 de marzo de 2014, convivían por más de tres años; fruto de esta relación nació Johan Andrés Cardona Duque. También se dio fe que dos menores dependían económicamente de lo producido por el señor Cardona Henao.

Adicionalmente se puede tener por probado que el señor Joel Cardona Henao ingresó al servicio de urgencias del hospital San Marcos de Chinchiná el 17 de febrero de 2014, remitido del puesto de salud de Arauca por un politraumatismo y fractura de miembro inferior izquierdo, luego de sufrir un accidente de tránsito cuando se desplazaba como parrillero en una motocicleta. De acuerdo con la historia clínica de esta persona, fue necesario que se le practicara una cirugía para la atención de sus padecimientos óseos, dentro de los cuales, se le introdujo un clavo intramedular bloqueado de tibia, entre otros procedimientos.

En el proceso se encuentra demostrado el parentesco de la señora Rosalba Cárdenas Caicedo, madre de quien en vida se llamaba Carlos Alberto Quintero Cárdenas. Sumado a lo anterior, se entiende probado que el señor Joel Cardona Henao fue atendido en el Hospital San Marcos a causa del accidente de Tránsito y que los gastos médicos corrieron por cuenta de la Compañía Mundial de Seguros.

Sumado a lo anterior, tenemos que el Instituto Nacional de Vías celebró contrato n° 1298 de 2012 con la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Nevados, para el mantenimiento rutinario, en las vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, dirección territorial Caldas, entre las que se encuentra, el tramo 50CL02 Tres Puertas-La Estrella (PR0+0000-PR6+0000). Este contrato fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2014.

El Instituto Nacional de Vías celebró contrato n° 3899 de 2013 con el Consorcio INEXCON cuyo objeto es la administración vial de las carreteras de la Dirección Territorial Caldas en

la que se encuentra, entre otras, la vía Tres Puertas -La Estrella-Vía Quebrada de Vélez-La Felisa-Sector La Estrella. El plazo de ejecución del contrato se extendió hasta el 31 de julio de 2014. Este acto negocial fue prorrogado hasta el 30 de diciembre de 2014.

En este contexto, el Instituto Nacional de Vías celebró contrato n° 1787 de 2012 con el Consorcio Rehabilitación Vial 2014 cuyo objeto fue el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Tres Puertas la Estrella, ruta 50cl02, Quiebra de Vélez- Irra, La Felisa, Sector la Estrella, entre otras. Este acto negocial fue pactado a 21 meses a partir de la suscripción del acta de inicio y fue adicionado por los contratos 1787-01-12, 1787-02-12, 1787-03-12, 1787-05-712, 1787-06-12, 1787-07-12, entre otros.

Como si lo anterior fuera poco, también se acreditó en el proceso que el Instituto Nacional de Vías celebró contrato n° 2221 de 2012 con el Consorcio CI 14, cuyo objeto fue realizar la interventoría para el mantenimiento y rehabilitación de carreteras Tres Puertas-La Estrella, Quiebra de Vélez -Irra- La Felisa-Sector la Estrella, entre otras. Este contrato fue adicionado en varias oportunidades.

En este contexto, pese a que en la demanda no se señaló un título de imputación específico con base en el cual se pretende la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, resulta claro que, para los demandantes, las entidades accionadas incurrieron en omisiones administrativas que llevaron a la producción del daño antijurídico, al omitir el retiro oportuno de los obstáculos -rocas- que pudieran generar un accidente en la vía.

Bajo el anterior panorama, es preciso realizar un análisis que conduzca a la determinación del daño y de la imputación de este a una o varias de las entidades demandadas, con la subsiguiente revisión de la acreditación de una de las causales de exclusión de la responsabilidad del Estado, si es que se considera necesario.

### **3.4.1. Tesis del Despacho**

Con fundamento en el análisis individual y en conjunto de los medios de prueba que reposan en el sumario, es posible concluir que la parte actora no acreditó un daño que le sea imputable a las entidades demandadas o llamadas en garantía. Si bien es cierto, acreditó la muerte y las lesiones de los involucrados en el accidente ocurrido, no lo es menos que no probó la imputación al Estado pese a ser su obligación; dejando vacíos probatorios para establecer las causas o el origen del accidente. Por ejemplo, no se demostró si se trató de un deslizamiento o de la presencia de rocas en la vía por la ejecución de obras sin señalización; ni siquiera se acreditó que la zona era plana, montañosa, ondulada o similares. En el expediente brilla por su ausencia un dictamen pericial o un documento emitido por expertos en el que se pueda determinar con certeza lo que ocurrió, el estado de la zona donde se dio el accidente y demás asuntos que lleven a la convicción de esta oficina judicial de lo sucedido. Incluso se extraña un medio de prueba que por lo menos contribuya a cumplir con las cargas probatorias que le impone la ley.

Por el contrario, las entidades demandadas y llamadas en garantía demostraron que estaban en condiciones de atender un siniestro, que hacían mantenimiento rutinario a la vía, y que atendieron de manera diligente la administración, mantenimiento y la vigilancia de las acciones necesarias para que el carretable estuviera en óptimas condiciones de funcionamiento. Situación que, fusionada con la inactividad de la parte actora, se conjuga para ratificar la carencia de medios probatorios orientados a imputar la responsabilidad a las autoridades demandadas y llamadas en garantía.

Pese a que la apoderada de los demandantes haya procurado el decreto y práctica de una inspección judicial, se trató de un intento desesperado por suplir sus debilidades probatorias, habida cuenta que el momento en el que lo hizo ya habían precluido sus distintas oportunidades para la solicitud de una inspección judicial *“de oficio”*.

En ese entendido, y en criterio de esta oficina judicial, en el proceso no se demostraron las omisiones en las que incurrieron las autoridades involucradas; brillan por su ausencia elementos probatorios que demuestren que el Ministerio de Transporte, el INVÍAS y sus llamadas en garantía, no ejercieran sus competencias de conformidad con el ordenamiento jurídico o que lo hayan hecho de manera defectuosa.

Ahora, sumado al análisis del conjunto probatorio y las posturas jurisprudenciales que serán transcritas a lo largo de la parte considerativa de la sentencia, se puede concluir que en el presente asunto no se reúnen los elementos para la configuración de la responsabilidad estatal, en tanto no se demostró la existencia de un daño antijurídico atribuible a la parte pasiva.

En el litigio la parte actora careció de medios de prueba que condujeran a demostrar que las rocas contra las que se chocaron los ocupantes de la motocicleta estuvieran presentes con antelación al momento del siniestro o que fuera material de construcción y trabajo de alguna de las empresas accionadas. Tampoco pudo demostrar si las rocas se encontraban allí desde hace algún tiempo o si las entidades fueron informadas de su existencia y a sabiendas de ello, omitieron realizar la recolección y señalización de dicha actividad. Como si lo anterior fuera poco, en el plenario se demostró que se trataba de un día despejado con luminosidad -dada la hora de la ocurrencia del hecho- y que el tramo de vía por donde transitaban se encontraba en línea recta. Motivo por el cual hay serios indicios que se trató de un acto imprevisible e irresistible como un derrumbe sumado a la probabilidad de no alcanzar a maniobrar el vehículo dada la velocidad con la que estaban transitando.

En conclusión, a la pregunta: *¿En el proceso se encuentran demostrados cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado que haga viable la prosperidad de las pretensiones de la demanda?*, se responderá de manera negativa, con fundamento en los razonamientos que a continuación se expondrán.

### **3.4.2. El daño antijurídico en el caso concreto**

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en líneas antecedentes, dichas subreglas imponen analizar en este proceso si se encuentran probados tres aspectos, a saber: *i) que el*

*demandante no tenía el deber jurídico de soportar el daño; ii) que se encuentre lesionado un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que el daño causado se encuentre acreditado, esto es, no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas.*

Para el efecto tenemos que, según el contexto fáctico del caso, y los hechos probados dentro del trámite judicial, se verificó la ocurrencia de un accidente vial el 17 de febrero de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas -según el informe policial-, en el cual perdió la vida el señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas y se le causaron lesiones al señor Joel Cardona Henao.

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer, sin mayores elucubraciones, que la parte activa del litigio padeció un daño irreparable, dado que la vida es un bien jurídico superior que no se puede desconocer, y en el caso del señor Cardona Henao se observaron unas fracturas y otras lesiones en su humanidad. Esta situación muestra la evidencia de un daño, inclusive de un daño antijurídico, porque la muerte es un daño irreparable que la familia de la víctima no está en el deber de soportar.

No obstante, la mera existencia del daño antijurídico no es una condición suficiente para que el servidor judicial profiera una decisión indemnizatoria. La obligación de la judicatura es establecer probatoriamente si tal daño es imputable al Estado y sus agentes y si en el proceso se demostraron las acciones u omisiones en las que incurrieron tales autoridades y el grado de contribución en la generación de este. Aspecto que a continuación se evaluará.

### **3.4.3. Sobre la imputación en el litigio**

Para descender a este acápite, advierte el Despacho que el análisis *sine qua non* de la responsabilidad de las entidades demandadas debe centrarse en la configuración o no, de una conducta omisiva al no haber retirado los obstáculos de la vía y así evitar las afectaciones que pudiere producir a los vehículos que por allí transitaban. Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado que la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras se presenta en dos eventos: “i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante un período razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía<sup>29</sup>” (Resaltado por fuera del texto original).

Se tiene entonces que según la estrategia de litigio de la parte actora, la responsabilidad por la muerte y lesiones personales causadas a los ocupantes de la motocicleta accidentada -arriba identificados-, se le atribuye al Instituto Nacional de Vías por la omisión de realizar mantenimiento periódico y preventivo a la vía que del sector de “Tres Puertas” conduce al “Kilometro 41” del municipio de Manizales, Caldas, lo cual produjo que, ante tal descuido, las víctimas impactaran con rocas de gran tamaño que se encontraban sobre la carretera. En este sentido, se recuerda que al proceso fueron llamados a integrar el contradictorio a varias organizaciones, ello, con el fin de involucrarlos en la discusión, dado que fungieron como

---

<sup>29</sup> Sección Tercera, Subsección A, 14 de septiembre de 2011, Radicación: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745).

contratistas del INVÍAS para el mantenimiento preventivo del corredor vial, para la administración del mismo, así como para la interventoría de estas actividades.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge con claridad que el título de imputación aplicable al caso bajo estudio es el de la falla en el servicio, por lo tanto, se debe aplicar la regla según la cual quien debe demostrar los elementos de la atribución de la responsabilidad del Estado es quien lo alega. Así las cosas, para este servidor, en el plenario no reposa prueba alguna que conduzca a la demostración de una omisión de la parte pasiva del litigio y su contribución determinante en la causación del daño. Todo lo contrario, con base en la documentación aportada por los actores de la *litis*, se observa evidencia que, sumada a otros elementos, se orienta a la concreción de indicios graves que muestran la posible configuración de una causal de exoneración de la responsabilidad del Estado en tanto en el informe policial adosado a la demanda, se advierte enfáticamente que se trató de un deslizamiento de rocas y no de la existencia previa y permanente de las mismas sobre la carpeta asfáltica.

Ahora bien, siguiendo en línea con el material presentado por la parte actora, también se observan unas fotografías de una calzada con rocas, unas rocas de gran tamaño, así como una vía en buenas condiciones de transitabilidad, sin embargo, a pesar de la aplicación del principio de buena fe, para este servidor judicial no es posible tener por acreditado que se trata del sector en el que ocurrió el accidente, ni si quiera se puede establecer la fecha en la que fueron tomadas las fotografías, por lo tanto, el valor probatorio de tales fotos es nulo. Ahora, si le concediéramos crédito a esas fotos, tendríamos que describir la zona como un área montañosa con evidencia de desprendimiento de rocas, lo cual se inclinaría por dar crédito a la tesis de la parte pasiva del litigio.

Ahora, si nos atenemos al tenor literal de lo señalado por el Intendente Julio Cesar Luna Calderón, quien suscribiera el informe de la novedad que se presentara en el lugar de los hechos, es preciso advertir que el servidor público señaló que -se reitera- *“en el sector el Jordán se presentó un deslizamiento de tierra”*, apuntando entonces a que se trató de una situación imprevisible tanto para la administración pública como para los ocupantes del vehículo. De acuerdo con el criterio de este operador jurídico este informe es muy importante, dado que se trata de la información dada por un servidor público quien acudió al lugar de los hechos una vez este se presentó.

En línea con lo expuesto si se revisan las cuatro fotografías que reposan dentro del mismo informe de la Policía Nacional se puede evidenciar la caída de rocas y la zona montañosa en donde ocurrieron los hechos. Lamentablemente las fotografías, incluso la del expediente físico, son muy pequeñas y están a blanco y negro, lo cual impide que se pueda obtener un mayor detalle y mayor exactitud, pero, por lo menos las primeras dos -en el expediente físico- evidencia tal situación. Quiere decir que, contrario a lo pretendido por las personas demandantes el informe policial revela una intención contraria a sus pretensiones.

Esta situación -la del deslizamiento de rocas- también se observa en el extracto de la historia clínica del señor Joel Cardona Henao según la cual: *“MC: PACIENTE REMITIDO DEL PUESTO DE SALUD DE ARAUCA POR IDX DE POLITRAUMATISMO Y FRACTURA DE MIEMBRO INFERIOR*

IZQUIERDO. EA: PACIENTE SIN ANTECEDENTES DE IMPROTANCIA QUIEN ES LLEVADO AL PUESTO DE SALUD DE ARAUCA LUEGO DE SUFRIR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PARRILLERO. MIENTRAS EL SE DESPLAZABA JUNTO A SU COMPAÑERO EN UNA MOTO, DE UN “BARRANCO” CAE UNA ROCA HACIENDO PERDER EL CONTROL DE LA MOTO, EL PACIENTE CAE Y SUFRE TRAUMATISMO DE HEMICUERPO DERECHO CON HERNIA EN PIERNA HOMOLATERAL” (...)”<sup>30</sup>.

La redacción acabada de citar parece indicar que en la historia clínica se plasmó lo que el paciente refirió y no hay motivos por los que pueda decirse que ello no fue así, en la medida que la persona que consignó tal versión no le constan los hechos. Ahora bien, esta conclusión no logra desvirtuarse con la declaración juramentada extra juicio No. 2472 del 17 de septiembre de 2014, en la que Luis Erley López Gutiérrez, Martín López Gutiérrez y Harold Wilson Cifuentes Gómez, refirieron que les constaba el acaecimiento de un accidente de tránsito el día 17 de febrero de 2014 y afirmaron: *“Declaramos que cuando iban por esa vía tomaron una curva y se encontraron de frente con una piedra grande con la cual se golpearon”,* más adelante señalaron *“Nos consta porque nosotros íbamos en un vehículo y la motocicleta iba delante de nosotros con una ventaja aproximada de 5 minutos, cuando pasamos esta curva, nos dimos cuenta del accidente, inmediatamente paramos el vehículo, para ayudar a nuestros compañeros y en este lugar ya se encontraba la Policía de Carreteras y personal del INVÍAS, los cuales se estaban haciendo cargo del accidente”*.

Como puede notarse, incluso las declaraciones extra juicio aportadas tampoco dan claridad sobre la situación presentada en el momento justo del accidente, pues los declarantes solo pudieron percibir lo que encontraron al momento en que llegaron al punto del accidente, según lo señalan expresamente cerca de 5 minutos después, por lo que mal podría aceptarse su dicho sobre si las piedras ya referidas se encontraban o no en la carretera antes del choque de la motocicleta en que transitaban los demandantes.

También vale la pena reseñar lo consignado en el informe pericial de necropsia realizada al cadáver de la víctima mortal del choque en la que, como resumen de los hechos, se anuncia que *“al conducir una motocicleta le cae una roca sobre hemicuerpo derecho es llevado al puesto de salud de Arauca y luego al Hospital de Chinchiná y finalmente al hospital Santa Sofía donde ingresa con aplastamiento del miembro superior derecho, fx de pelvis, femur derecho, fractura abierta de rodilla y tibia derecha”*<sup>31</sup>.

De manera que, desde una perspectiva de las reglas de la experiencia es posible colegir que los daños corporales que se le encontraron al cuerpo del señor Quintero Cárdenas se encontraron al lado derecho, el mismo lado sobre el que se ha dicho que fue impactada la motocicleta por la roca desprendida.

Como si lo anterior fuera poco se hace notar que en la Historia clínica del señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas por la atención recibida en el SES Hospital de Caldas<sup>32</sup>, de ella

<sup>30</sup> Página 65 del archivo 97ED\_COIPrincipal\_05ANEXOSDEMANDAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>31</sup> Páginas 26-30 archivos 45ED\_39RESPUESTAREQUERIMIENTO FISCALIAPDF y 38ED\_41RESPUESTAREQUERIMIENTO FISCALIAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

<sup>32</sup> Página 49 archivos 45ED\_39RESPUESTAREQUERIMIENTO FISCALIAPDF y 38ED\_41RESPUESTAREQUERIMIENTO FISCALIAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

especialmente el Despacho quiere detallar lo consignado en la página número uno de la numeración interna de la historia clínica, según la cual:

*“(...) PACIENTE CON POLITX MAYOR, APLASTAMIENTO CON PIEDRA CUANDO CONDUCE MOTO EN VIA RURAL. INGresa CON APALSTAMIENTO DEL MSD, FX DE PELVIS, FEMUR DERECHO Y ABIERTA DE RODILLA Y TIBIA DERECHAS. INGresa EN SHOCK HIPOVLEMICO, CON ABDOMEN AGUDO QCO. SE LLEVA A PRIMERA INTERVENCION QCA CONTROL DE DAÑOS EN ABDOMEN DONDE SE ENCUENTRA LESION POR DEVASCULARIZACION DEL INTESTINO Y FIJACION EXTERNA DE LA PELVIS Y DE LA TIBIA AMBOS CON SENDOS TUTORES.*

*A LAS 48 HPAS PRESENTA SX COMAPRTIMENTAL AGUDO, RQUEURIOENDO FASCIOTOMIAS DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR.*

*POSTERIO INTERVENCIONES. ANASTOMOSIS Y CIERRE DE LA CAVIDAD ABDOMINAL, LAVADOS DE MABS EXTREMIDADES Y FIJACIONES RESPECTIVAS.*

*COMO COMPLICACIONES PRESENTA FALLA RENAL OLIGURICA ASOCIADA A RABDOMIOLISIS SEVERA LA CUAL REQUIERE TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL.*

*A LOS 13 DIA DE INGRESO PRESENTA SHOCK HIPOVOLEMICO EN UNA DE SUS INTERVENCIONES QCAS CON PARO CARDIORRESPIRATORIO ASOCIADO AL LLEGAR A LA UNIDAD DESDE QX. DE ALLI EN ADELANTE MAL.*

*FALLA ORGANICA MULTIPLE, SOBRECARGA HEMICA E HIPERKALEMIA. 2 PAROS CARDIACOS. PRESENTA HIPERKALEMIA DE 8.2, FALLECE EL 7/3/14 A LAS 10:30 HORAS.*

*NINGUNA COMPLIACION POR LA UCI.*

*PACIENTE DE AUTORIDADES DE TRANSITO POR MECANISMO Y GRAVEDAD DEL TX INICIAL DESENCADENANTE DELAS.*

*COMPLICACIONES Y DE LA MUERTE DEL PACIENTE”.*

Además de los posibles motivos de la muerte, es pertinente reseñar que la institución médica claramente señaló que se trataba de un paciente que fue llevado por aplastamiento con piedra cuando conducía moto en vía rural. La conclusión médica salta a la vista y no existen elementos probatorios por los que se debata tal hecho, sin embargo, para esta oficina judicial es importante para completar los indicios graves relacionados con la ocurrencia de un evento que exonera la responsabilidad del Estado. No puede calificarse de otra forma a un aplastamiento por el desprendimiento de una roca, fatídico y lamentable coincidencia, pero con la capacidad de exonerar la responsabilidad del Estado, sumada a la inactividad probatoria de la parte actora.

Sumado a lo expuesto, al revisar los medios de prueba que aportara el Instituto Nacional de Vías, se observa la suscripción del contrato n° 1298 de 2012 y sus prórrogas, mediante los cuales, se puede tener por acreditado que la institución tenía contratado el mantenimiento rutinario a través de microempresas en la vía denominada “Tres Puertas -La Estrella PR0+0000-PR6+0000”. Acto jurídico con un plazo inicial hasta el 31 de diciembre de 2013 con una adición hasta el 31 de julio de 2014. Por lo visto, se pueden coleccionar las acciones de atención y prevención de accidentes al mantener un monitoreo constante de la zona objeto de análisis.

También reposa en el expediente copia del contrato n° 3899 de 2013 para la administración vial de este mismo corredor a cargo del Consorcio Inexcon, cuyo plazo se extendió inicialmente hasta el 31 de julio de 2014. Según el clausulado general de este negocio, el contratista estaba en la obligación de *“Participar activamente en la prevención de riesgos y atención a las emergencias que se presenten en las vías”*, entre otras. Quiere decir que la entidad hizo ingentes esfuerzos para mantener el monitoreo de la zona, tendiente a prevenir riesgos. A lo anterior, se suman los contratos n° 1787 de 2012 con sus modificaciones y prórrogas, y el contrato n° 2221 de 2012 con sus modificaciones, los cuales dan cuenta de la ejecución de acciones para la prevención y atención de desastres y siniestros que pongan en riesgo la vida e integridad de los asociados que transiten por el corredor vial plurimencionado.

Ahora bien, dentro del acervo probatorio también se observa una fotografía aérea tomada del aplicativo Google Earth con la que se visualiza la ubicación del accidente, en este sentido, se puede observar que la calzada existe una zona de pendiente moderada, lo cual puede facilitar el desprendimiento de rocas. Además, pese a que se trata de imágenes del mes de diciembre de 2014, la zona puntual se observa en línea recta, desprovista de curvas pronunciadas, lo cual permite aseverar la tesis en la que se ha insistido sobre el desprendimiento de la roca en el momento justo en que transitaban los demandantes, pues de lo contrario, y en gracia de discusión si como lo alega la parte actora las *“rocas se encontraban en la vía desde tiempo antes del siniestro”*, es claro que las condiciones de la vía y la hora del día en que sucedió el accidente, hubiesen permitido sin mayores inconvenientes a un vehículo automotor visualizar tales obstáculos con suficiente antelación para evitar la colisión.

Aunado a lo anterior, en el expediente reposa informe técnico realizado por **Juan Carlos Pineda Suárez**, director de interventoría. En este documento se da cuenta al director territorial de INVÍAS en Caldas, sobre el estado de la vía para el 17 de febrero de 2014. En esta se advierte que para el tramo PR5+300 se encontraba en adecuadas condiciones de transitabilidad. Lo cual se ilustró con algunas fotografías debidamente ubicadas<sup>33</sup> y con un plano que se encuentra en el expediente físico, dada la dificultad para hacer la digitalización de este. Pese a lo anterior, se determinó el sitio donde ocurrieron los hechos y la inexistencia de curvas pronunciadas que pudiesen incidir en la visibilidad para sortear tales obstáculos en la vía.

Ahora bien, con fundamento en la bitácora de obra se puede colegir que, durante el 17 de febrero de 2014, el día estuvo despejado y que las intervenciones civiles que se venían ejecutando no correspondían propiamente al lugar en donde ocurrieron los hechos, de manera que no puede concluirse que el resultado fatal se haya dado como consecuencia de la ejecución de obras.

De manera que, en este caso, en el plenario no se demostró la imputación de daño alguno al Estado, es más, no se ha demostrado una acción u omisión -con fundamento legal- por parte de quienes integran el extremo pasivo de la controversia, que haga viable una condena, más bien parece ser un intento fallido por atribuirle la responsabilidad al Estado por los daños

---

<sup>33</sup> Páginas 32-35 del archivo I42ED\_COIPrincipalI2\_I3CONTESTACIONDEMANDAGEDOTECNICAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

que se acreditaron, pero sin el suficiente material probatorio para llevar al convencimiento al juez de la causa de la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, pasando a otros medios de prueba que fueran pedidos por las partes -no propiamente por la actora- en el proceso se practicó el interrogatorio de parte del señor **Joel Cardona**, quien refirió lo que ocurrió el día de los hechos, manifestando que se desplazaba en sentido vial desde Manizales al kilometro 41, y dijo quién conducía el vehículo y contra lo que se chocaron el día del accidente, según este relato dijo que *“yo recuerdo muy claro que las piedras estaban en la carretera, las piedras estaban junto ahí y una que se rodó y le dio a la moto de don Carlos, yo me acuerdo de todo”*. Más adelante se le preguntó si en el sitio del accidente era una curva o una recta, respondió: *“fue como en una media curva y luego una recta, tiene una media curvita”*.

Según su relato, ni la Policía ni el personal de INVÍAS le prestaron los primeros auxilios, solamente se concentraron en quitar las rocas de la vía. Según dijo, quien les ayudó fue un señor de una turbo que se bajó a auxiliarnos. Posteriormente, los llevaron en ambulancia a las dos horas y media, y durante ese mismo tiempo estuvieron *“tirados”* sin que alguien les auxiliara. Llama la atención específicamente sobre el tema de las rocas, que en la intervención el accionante señaló en repetidas ocasiones que una de las piedras que se rodó fue la que impactó en la moto de *“Don Carlos”*, fueron varias las oportunidades en las que se manifestó tal situación. También señaló que la carretera se encontraba en buenas condiciones y sobre las circunstancias del día dijo que estaba haciendo mucho calor.

De hecho, dijo que existía un *“arrume”* de piedras y una de ellas se rodó, lo que le impidió al conductor maniobrar y manifestó que *“no hubo tiempo de nada”*, pero en otro apartado negó que se tratara de un derrumbe como tal. Para lo cual explicó que ellos iban en la recta, pero que, seguramente por el paso de las mulas y con la vibración del suelo hizo que las piedras que estaban junto a la carretera se desprendieran y golpeará la moto.

En otro momento de la audiencia se le indagó al interrogado si había montañas alrededor, y señaló que era un sitio plano, las piedras estaban en la carretera y se desprendieron al pasar de la moto. La intención de la apoderada de la parte actora era desvirtuar lo relacionado con el derrumbe, por su puesto, el interrogado respondió que no obedeció a un derrumbe y que en el sector no existieron obras, sino que estaban más abajo.

Para el Despacho existen muchas contradicciones en el relato presentado por el señor Cardona en la medida que ya se ha demostrado en el proceso que se trataba de una carretera con condiciones de transitabilidad adecuadas, pero se extraña lo relacionado con el desprendimiento de las rocas, cuando, según él, no se trataba de un derrumbe, sin embargo, en el plenario no existe evidencia que sugiera la existencia de alguna obra alrededor de la zona, que permita colegir la necesidad de acumular rocas sobre el sector. Es justamente en este punto donde los demandantes se quedan cortos desde el punto de vista probatorio, porque argumentar no es directamente proporcional a probar, y a las conclusiones a las que se debe llegar en esta instancia, están orientadas a la averiguación de unos hechos con base en vestigios probatorios que den crédito a los alegatos de las partes.

A continuación, se abundará en razones con base en las declaraciones testimoniales que se recaudaran en el trámite judicial.

En primer lugar, en el proceso se hizo presente como testigo el señor **Diego Fernando Zuluaga**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como el profesional interventor al servicio de CI 014. Este testigo refirió que a la vía se encontraba en buenas condiciones de transitabilidad, con su debida demarcación y señales verticales para la seguridad del usuario vial. También reconoció ser el profesional que realizó el informe que reposa en el expediente y que fuera remitido en su momento al director del INVÍAS. En líneas generales su declaración estaba orientada a la ratificación de la información consignada en el oficio.

Queda claro entonces que la carretera, para el día de los hechos, se encontraba en muy buenas condiciones de transitabilidad, debidamente señalizada, y que no se estaban ejecutando obras en el sector, porque la obra ya se había entregado. En este sentido, no se vislumbra de este testimonio razón alguna que refleje la existencia de rocas en el sector, la procedencia de estas y el origen del material contra el que impactaron las víctimas. Es decir, esta declaración no aporta mucho en ese sentido, se inclinó más bien por asegurar la existencia de contratos para la interventoría del mantenimiento preventivo de la vía y para demostrar que la vía estaba abierta para tránsito vehicular sin que se reportara la presencia de escombros o rocas provenientes de obras civiles. Lo anterior para referirse al hecho de la parte actora, según el cual en el sitio con mucha anterioridad existían escombros.

Por lo tanto, calificó el accidente como un hecho fortuito, de acuerdo con la narración de los hechos que conoció. Más adelante, describió el sector de la ocurrencia del accidente como una zona plana y a su alrededor no es montañosa, pero podía existir taludes pequeños, pero en general la zona no es alta montaña. También refirió que la empresa en la que trabajaba no fue informada de los hechos objeto de reproche, cuando se encargaban de la rehabilitación del sector. También puntualizó que en el sector de los hechos -PR5+300- no había obras pendientes, en el corredor vial si había otras obras sin culminar, pero en el sector exacto no.

Lamentablemente, este testimonio no logra esclarecer el origen de las rocas, pero si lo relacionado con el estado de la vía y las obras que se realizaban en el área. Se le concede valor probatorio pese a que en algunos momentos el declarante se notó un poco dubitativo o indiferente ante algunas preguntas. No obstante, no hay razones de peso real que le resten valor probatorio, mucho más cuando se trata de hechos que ocurrieron muchos meses atrás al momento de la celebración de la diligencia judicial.

También se recaudó el testimonio de **Johan Herney Ceballos Marín**. Este testigo refirió lo relacionado con el mantenimiento y conservación de la vía en la que ocurrió el accidente, pero, fue enfático en advertir no haber tenido conocimiento de tal accidente. No conoció del hecho concreto, solo lo relacionado con el mantenimiento vial; frente a lo cual manifestó que el mantenimiento rutinario se hacía de manera frecuente, con personal Cooperativa de Trabajo Los Nevados que ascendía a 3 asociados. Labores que consistían en rocería, limpieza de cunetas, mantenimiento de zanjas de coronación y limpieza de todo lo que caiga sobre la vía. Luego explicó la logística para la remoción de obstáculos, entre lo que narró que se

removía lo que fuera objeto de reporte entre las seis de la mañana y las cuatro de la tarde. Eso sí, dijo no recordar ningún reporte para el 17 de febrero de 2014, relacionado con obstáculos en la vía, recorridos que se efectuaba diariamente, y el mantenimiento cada mes.

En esta declaración se expusieron las actividades que se desarrollaban para el mantenimiento de la vía, no obstante, no arroja luces sobre el origen de las rocas que produjeron el accidente dado que el deponente manifestó que para la época discutida no recuerda la existencia de un reporte de este tipo de material sobre la vía, motivo por el cual no fue necesario acudir al lugar para realizar remoción de escombros alguno.

Más adelante compareció ante el Despacho el señor **José Arnoldo Blandón Gómez**. Este deponente expuso el procedimiento que se realizaba tendiente al mantenimiento rutinario de la vía, así como las distintas acciones y funciones que tenían que ejecutarse para que la vía permaneciera transitable, ello, con ocasión de la ejecución del contrato celebrado con el Instituto Nacional de Vías. También confirmó no recordar un reporte de algún obstáculo en la vía para el 17 de febrero de 2014.

En términos generales el señor Blandón coincidió en líneas generales con el anterior testimonio analizado -señor Ceballos-. Por lo anterior, se le da valor probatorio. Salta a la vista, al igual que el anterior, que no se dio claridad sobre el origen de las piedras que causaron el accidente. Estos testimonios estaban orientados a probar que a la vía se le realizaba mantenimiento rutinario. Pese a lo anterior, cuando la apoderada de la parte actora formulara sus preguntas relacionadas con la posible razón por la que la piedra se encontraba en la zona, advirtió que podría tratarse de un desprendimiento de la montaña que es impredecible.

Se resalta que el testigo advirtió que frecuentemente se le hacía recorrido a la vía -diario-, porque el compromiso de la cooperativa contratada era evitar que existiera alguna roca -o similar- sobre la vía, de manera que, aun cuando la parte actora señalara en la demanda que en el proceso se demostraría que las piedras se encontraban sobre el pavimento con mucho tiempo de antelación al accidente por descuido de los trabajadores de INVÍAS y el Consorcio Rehabilitación Vial 2014 -hecho sexto-, lo cierto es que este servidor no ha encontrado un solo medio de prueba que demostrara tal circunstancia fáctica determinante para la prosperidad de las pretensiones del escrito genitor. En gracia de discusión, es justamente ese el punto sobre el que gravita la revisión probatoria, no obstante, no hay una prueba fehaciente que demuestre lo que alega la parte actora -se itera-. Es importante resaltar que los testimonios que se practicaron fueron por petición de INVÍAS y sus llamados en garantía, pero ninguna de ellas corresponde al esfuerzo probatorio de la parte activa del litigio. Pese al principio de la comunidad de la prueba lo cierto es que se pretende resaltar la insuficiencia probatoria del responsable de probar el daño antijurídico y su imputación y el aprovechamiento de los medios de prueba solicitados por las entidades encartadas para sacar adelante su estrategia de litigio.

En otro momento de la diligencia de pruebas se presentó **Julio Enrique Guevara Jaramillo**, este testigo también fue llamado a declarar para dar cuenta del contrato de mantenimiento rutinario y obras menores en la vía objeto del debate. También para que señalara la

existencia de contratos de rehabilitación vial, como ya ha quedado demostrado en el proceso, y sobre la terminación de la rehabilitación de la vía y la inexistencia de obras pendientes para la fecha y el lugar del accidente.

El testigo fue seguro en sus respuestas y aclaró lo que se le preguntaba respecto de las labores de mantenimiento rutinario, el estado de la vía para la época, la señalización y lo relacionado con la línea recta de más o menos 500 metros de longitud sobre la que ocurrió el siniestro, por lo que, en su opinión considera que es bastante fácil observar cualquier obstáculo en la vía. Asimismo, se refirió al límite de velocidad y la posibilidad de esquivar algún obstáculo, el color del uniforme de la cooperativa que hace el mantenimiento rutinario, lo cual coincidió con lo narrado por los testigos que se presentaron al proceso como miembros de las cooperativas que hacían el mantenimiento rutinario.

Teniendo en cuenta las razones por las que el testigo fue llamado al proceso se puede tener por acreditado lo relacionado con el mantenimiento vial, los contratos, la intervención de la cooperativa contratista, los procedimientos que se ejecutan para mantener libre la vía y los demás asuntos atinentes al cuidado del carreteable. De manera que estas probanzas desvirtúan los dichos de la parte activa de la *litis* cuando refirió que las piedras se encontraban desde hace mucho tiempo sobre la vía, cuando se entiende probado que las cooperativas hacían recorridos diarios mañana y tarde.

Además, se hizo presente el señor **Juan Carlos Pineda Suarez** quien fue llamado a manifestarse sobre la ejecución de la rehabilitación vial del cual fue objeto el corredor en el que ocurrió el accidente. Pese a lo anterior, dijo haber tenido conocimiento del accidente con una víctima mortal generado por un desprendimiento de rocas o por la permanencia de la roca en el sector, sin embargo, señaló que dicha circunstancia no pudo aclararse, por lo menos, durante el tiempo que estuvo al servicio del consorcio contratista de la supervisión técnica del contrato de rehabilitación. En este último sentido aclaró el alcance de las actividades de rehabilitación y del mantenimiento rutinario.

Cuando fuera preguntado por el tramo del accidente -PR05+300- señaló que se trata de una vía que pasa por un terreno ondulado en la cual existe una serie de taludes que se conformaron desde el momento de su construcción -hace más de 40 años-, mostrando suficiencia en la respuesta a las preguntas cuando se le indicara que describiera los taludes que había por el área objeto del presente debate. Además de las obras que se habían culminado.

Sobre el accidente dijo que se efectuó un análisis, pero no se logró determinar cuáles fueron las causas del mismo, es decir, no se pudo establecer si la roca impactó al caer a la motocicleta o si la motocicleta se golpeó con la roca posterior a su caída. Pese a esa conclusión, lo cierto es que para esta oficina judicial queda claro que por el sector era posible que se diera desprendimiento de rocas y que no se trataba de rocas por la ejecución de obra pública.

Lo referido coincide con el informe suscrito por el mismo testigo del que se pudo establecer el buen estado de la vía y la terminación de la obra de rehabilitación<sup>34</sup>, lo cual incluía el tramo en el que ocurrió el accidente. También se observa en las fotografías de este informe, especialmente en el expediente físico, se observa que el área si se asienta una zona montañosa con presencia de árboles. A todo lo dicho, aclaró que en los actores viales no solo intervienen las entidades competentes si no los propietarios, que en muchas ocasiones cambien la destinación del uso del suelo y generan erosión causan problemáticas a los corredores viales.

Adicionalmente, aclaró que en el informe se advirtió que no se tuvo reporte de accidentes en el sitio, porque solo se dieron cuenta días posteriores, pero no de alguna autoridad competente. En cuanto la geometría del sector señaló que se trataba de un terreno ondulado que permiten una perfecta visibilidad. También se refirió a los indicadores que se deben respetar por parte de los contratistas encargados del mantenimiento rutinario, señalando que lo máximo que podrían tardarse para la remoción de escombros es un día, siempre y cuando se trate de elementos grandes.

Luego pasaron para la ratificación de las declaraciones extra-juicio el señor **Harold Wilson Cifuentes Gómez** quien fue interrogado exhaustivamente por los apoderados que se encontraban presentes. Este declarante reconoció haber asistido a la declaración juramentada, pero acto seguido dijo no saber quiénes eran ellos -refiriéndose a los accidentados-, luego refirió que el joven que se accidentó le pidió el favor de hacer tal diligencia, como una especie de relato de lo que había sucedido, aclarando entonces si los conocía. No obstante, cuando se le preguntó por el tiempo de conocimiento manifestó que solo lo vio dos veces, motivo por el cual cuando fue consultado por los 3 años referidos en la declaración, se le vio dubitativo y con inconsistencias en su declaración.

Luego hizo la narración del día del accidente, coincidiendo en líneas generales con lo que refirió en la declaración juramentada. Llama la atención la referencia de cinco minutos de diferencia entre el vehículo de los accidentados y el carro en el que iba el declarante, también el hecho que es la primera vez en todo el proceso que se habla de zonas de “pare y siga”. Lo anterior, debido a que al parecer la atención de la Policía fue muy oportuna cuando el señor Joel -parte del proceso- manifestó que habían estado tirados durante mucho tiempo sin atención alguna.

A lo visto se suma lo referido sobre lo que observó en el lugar de los hechos, dado que manifestó que se trataba de una piedra muy grande en la mitad de la vía y la motocicleta impactada por el lado derecho.

Finalmente, se hizo presente el señor **Martín López**, con el fin de presentar la ratificación de la declaración extra-juicio que hiciera ante notario. Para lo cual se le tomaron los generales de ley, como en los anteriores casos, se le formularon unas preguntas relacionadas con le época en la que se conoció con quienes se accidentaron en la motocicleta; también se le conminó para el reconocimiento de su firma, ante lo cual admitió que se trataba de la suya.

---

<sup>34</sup> Páginas 32-35 del archivo I42ED\_COIPrincipalI2\_I3CONTESTACIONDEMANDAGEOTECNICAPDF, índice 055 del expediente en SAMAI.

También se relató que ellos iban para la misma obra y cuando llegaron al sitio vieron el accidente, pero no se les permitió bajarse para evitar la congestión vehicular. De acuerdo con lo narrado se pudo concluir que, en líneas generales, la declaración coincide con la de la anterior persona. Por lo menos en lo relacionado con la dirección hacia donde iban, el adelanto de la moto, la colisión con una gran roca que se visualizaba la vía, la respuesta de las autoridades ante su presencia en el lugar. En este sentido no hay razón para restarle valor probatorio, al margen de la utilidad que representa para establecer el punto neurálgico de este debate, es decir, el origen de la roca o la permanencia de estas sobre la vía.

En conclusión, a partir de la sana crítica y las reglas de la experiencia, en el presente trámite no se acreditaron los elementos necesarios para atribuirle la responsabilidad a la parte pasiva del litigio; motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda. Lo anterior, releva al Despacho de hacer análisis relacionados con los llamamientos en garantía y los demás problemas jurídicos.

Retomando, en el proceso se extraña un dictamen pericial para llevar a la convicción a este juzgador de los elementos mínimos para la acreditación de los elementos de la responsabilidad; unas fotografías bien tomadas, una videograbación, un estudio topográfico y la demostración del tipo de suelo hubiera ayudado mucho a dilucidar la situación, pero, lamentablemente la parte actora no lo hizo, debiendo hacerlo, puesto que la ley le impone esa carga. Por demás en el plenario no están dadas las condiciones para acudir a la carga dinámica de la prueba, de manera que, la parte activa del litigio debe asumir las consecuencias de sus omisiones.

#### **4. Sobre las excepciones**

En consideración a los argumentos expuestos en precedencia se declararán prósperas las siguientes excepciones:

- 1. Ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas y llamadas en garantía.*
- 2. Inexistencia de medios probatorios que demuestren la configuración de cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado.*
- (...)*
- 4. Configuración de causales de exoneración de la responsabilidad del Estado.*

Al declarar prosperas estas excepciones, es innecesario pronunciarse sobre las demás propuestas por las partes y llamados en garantía.

#### **5. Costas**

Conforme al artículo 188 del CPACA, el cual dispuso que “...la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”; no se condenará en costas por considerar que la demanda fue fundamentada razonablemente y no carece de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR probadas las excepciones formuladas de “Ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas y llamadas en garantía”, “Inexistencia de medios probatorios que demuestren la configuración de cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado” y “configuración de causales de exoneración de la responsabilidad del Estado”.

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa propusieron Héctor Fabio Quintero y otros, contra el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, el Consorcio de Rehabilitación Vial 2014 y Mundial de Seguros S.A.

**TERCERO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**CUARTO:** EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones respectivas en la plataforma Samai.

**QUINTO:** ADVERTIR a las partes e intervinientes que toda la información con destino a este proceso debe ser remitida a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI, a la cual pueden ingresar a través del enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Las instrucciones para acceder a la plataforma, solicitar la creación de usuario y hacer la radicación de memoriales y/o solicitudes, se encuentran disponibles en el “Manual usuario sujetos procesales” que podrá ser consultado en el enlace: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledgebase/manual-3/>.

**Notifíquese**

**Félix Kenneth Márquez Silva**  
**Juez**

"Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>"